

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2283791/2227344



BIBLIOTECA

"DR. ROBERTO INCER BARQUERO"

Tiraje: 900 Ejemplares
28 Páginas

Valor CS 35.00
Córdobas

AÑO CVI

Managua, Viernes 14 de Junio de 2002

No. 111

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Ley No. 421 "Ley de Valoración en Aduana
y de Reforma a la Ley No. 265".....4165

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Decreto No. 52-2002.....4170
Acuerdo Presidencial No. 223-2002.....4170
Acuerdo Presidencial No. 242-2002.....4171
Acuerdo Presidencial No. 243-2002.....4171

MINISTERIO DE GOBERNACION

Estatuto "Asociación Noroccidental
de Ortopedistas y Traumatólogos"
(A.N.O.O.T.).....4172

Estatuto "Cámara de Industria y Comercio
Nicaraguense-China".....4178

Estatuto "Fundación para Adolescentes
Ixbalanque" (FUNPAIX).....4183

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábrica Comercio y Servicios.....4187

MINISTERIO DE EDUCACION

Acuerdo DES-002-2002.....4191
Acuerdo DES-07-2002.....4192

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

LEY No. 421

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaraguense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.

CONSIDERANDO

I

Que entre las obligaciones derivadas del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio (O.M.C.) y sus Anexos, aprobado mediante Decreto A.N. No. 1013 del 24 de julio de 1995, y ratificado mediante Decreto No. 47-95, publicados en La Gaceta, Diario Oficial, Nos. 138 del 25 de julio de 1995 y 141 del 28 de julio de 1995, respectivamente, se encuentra la relativa a poner en vigencia el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

II

Que habiendo transcurrido el plazo para diferir la vigencia de dicho Acuerdo solicitado en su oportunidad por el Gobierno de la República de Nicaragua a la Organización Mundial de Comercio.

III

Que es necesario adoptar normas jurídicas que consoliden el estado de derecho y la transparencia aplicables al Comercio Internacional.

En uso de sus facultades,

HADICTADO

La siguiente:

**LEY DE VALORACION EN ADUANA Y DE REFORMA
ALA LEY No. 265, "LEY QUE ESTABLECE EL
AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACION,
EXPORTACION Y OTROS REGIMENES"**

CAPÍTULO I**De la Valoración en Aduana**

Arto. 1. Para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas o internadas estén o no exentas o libres de derechos arancelarios o demás tributos a la importación, se regirá por las disposiciones del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, las de esta legislación y las normativas nacionales e internacionales aplicables en su caso.

Los instrumentos del "Comité" y del Comité Técnico, tales como Decisiones, Opiniones Consultivas, Notas Explicativas, Estudios, Estudios de Casos y Comentarios forman parte integrante de esta legislación, deben interpretarse y aplicarse conjuntamente con el Acuerdo y sus respectivas notas explicativas.

Arto. 2. Para los efectos de la aplicación de la presente legislación, se establecen las definiciones siguientes:

Acuerdo Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Convenio Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

CAUCA El Protocolo de modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

Declaración Declaración del Valor en Aduana de las mercancías.

Derechos e impuestos Los Derechos Arancelarios a la Importación, los impuestos y tributos nacionales recaudados por la autoridad aduanera.

Momento de importación Es el momento en que es aceptada la Declaración de Mercancías de Importación por parte de la autoridad aduanera, entendiéndose que lo es cuando la misma es registrada en el sistema informático de la aduana.

Arto. 3. La inversión de los métodos de valoración establecidos por los artículos 5 y 6 del Acuerdo prevista

por el artículo 4 del mismo, sólo tendrá lugar en caso que la autoridad aduanera acceda favorablemente a la petición escrita que en tal sentido le formule el importador.

Arto. 4 El método de valoración previsto por el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo, podrá aplicarse de conformidad con las disposiciones de la correspondiente nota a dicho párrafo, lo solicite o no el importador.

Arto. 5. Además de los elementos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo, también formarán parte del valor en aduana los elementos siguientes:

- a) Los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;
- b) Los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas, hasta el puerto o lugar de importación, y
- c) El costo del seguro.

Cuando alguno de los elementos enumerados en los literales a), b) y c) del párrafo anterior fueren gratuitos o se efectuaren por medios o servicios propios del importador, deberá calcularse su valor conforme a las tarifas o primas normalmente aplicables a las mercaderías según el país de donde provengan.

Arto. 6. A los efectos del artículo 5 de esta legislación y del párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo, se entenderá por "puerto o lugar de importación" el primer puerto o lugar de arribo de las mercancías al territorio aduanero nacional.

Arto. 7. Los intereses devengados en virtud de un acuerdo de financiación concertado por el comprador y relativo a la compra de las mercancías importadas, no se considerarán parte del valor en aduana siempre que:

- a) Los intereses se distingan del precio pagado o por pagar por dichas mercancías,
- b) El acuerdo de financiación se haya concertado por escrito,
- c) Cuando se le requiera, el comprador pueda demostrar

• Que tales mercancías se venden realmente al precio declarado como precio realmente pagado o por pagar,

• Que el tipo de interés reclamado no excede del nivel aplicado a este tipo de transacciones en el país y en el momento en que se haya facilitado la financiación.

Lo dispuesto en el presente artículo es igualmente aplicable si la financiación es facilitada por el vendedor u otra persona natural o jurídica

Arto. 8. Cuando sea necesaria la conversión de una moneda para determinar el valor en aduana, según el artículo 9 del Acuerdo, se aplicará el tipo de cambio de referencia dado por el Banco Central, vigente a la fecha de aceptación de la declaración aduanera, conforme al artículo 20 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano. Para tales efectos, el Banco Central de Nicaragua publicará mensualmente el valor con respecto al dólar norteamericano de las monedas extranjeras más corrientemente usadas en el comercio internacional.

Arto. 9. A los efectos del inciso h), párrafo 4, artículo 15 del Acuerdo, el que establece "si son de la misma familia", existe vinculación entre dos personas cuando éstas sean cónyuges o en unión de hecho estable o parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Arto. 10. Si en el curso de la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas resultase necesario demorar la determinación definitiva de ese valor, el importador podrá retirar sus mercancías de aduana presentando una garantía en forma de fianza, depósito u otro medio apropiado, hasta por un monto que cubra la diferencia de los derechos de aduana que según la Dirección de Servicios Aduaneros debería pagar el importador, debiendo tal garantía ser emitida por Instituciones Financieras bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos.

Una vez determinado el valor de las mercancías a importar, si se demuestra que las dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado fueron infundadas, la Dirección General de Servicios Aduaneros, además de liberar la garantía presentada, deberá resarcir en ese acto al importador los costos financieros en los que éste incurrió para presentar la garantía que se estipula en el presente artículo.

Arto. 11. Cuando la autoridad aduanera tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá pedir al importador con posterioridad al despacho, que proporcione dentro de un plazo de diez (10) días hábiles una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas que acrediten que el valor declarado representa el valor en aduana.

Si una vez recibida la información complementaria, documentos u otras pruebas, o a falta de respuesta del importador, la autoridad aduanera tiene aún dudas razonablemente acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá resolver teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 17 del Acuerdo, el que establece que ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de

valoración en aduana, que el valor en aduana de las mercancías importadas no pueden determinarse con arreglo a las disposiciones del artículo 1 del Acuerdo.

Antes de emitir la Resolución definitiva, la autoridad aduanera comunicará al importador por escrito, los motivos que tiene para dudar de la veracidad o exactitud de los datos, documentos o explicaciones presentadas y le concederá un plazo de 30 días hábiles para responder.

Durante el proceso de investigación el importador podrá solicitar a la autoridad aduanera el retiro de la mercancía previo otorgamiento de la garantía planteada en el artículo 10 de la presente Ley en los mismos términos y condiciones.

Una vez adoptada la decisión, la autoridad aduanera emitirá una Resolución en la cual se indiquen los fundamentos legales y técnicos de la decisión, la cual deberá ser notificada al importador en un plazo de diez (10) días hábiles.

Arto. 12. La investigación, comprobación, fiscalización, reparos y ajustes al valor en aduanas declarado, podrán ser realizados por la autoridad aduanera dentro de un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de aceptación de la declaración de mercancías, de conformidad con la definición de aceptación que establece el CAUCA.

Este plazo será igualmente aplicable para el inicio de la acción administrativa de cobro de los tributos a la importación dejados de percibir, de sus intereses y otros caños.

Arto. 13. Toda persona, natural o jurídica, relacionada directa o indirectamente con la importación de mercancías tiene la obligación de suministrar a la autoridad aduanera, los documentos, libros, registros contables o cualquier otra información necesaria, incluso en medios electrónicos, magnéticos, magnético-ópticos, ópticos o cualquier otro medio digital, para la comprobación e investigación del valor en aduanas.

Arto. 14. En materia de infracciones y sanciones derivadas de una incorrecta declaración del valor en aduana así como de recursos administrativos, se procederá de conformidad con la legislación aduanera vigente.

Arto. 15. Para los efectos de la aplicación de la presente Legislación, la importación de mercancías deberá estar acompañada en una Declaración del Valor en Aduanas, conforme el anexo de esta Legislación.

Arto. 16. La Declaración del valor en aduana será firmada bajo Fe de Juramento por el importador si se trata de persona natural, y cuando se trate de persona jurídica por la persona que ostente la Representación Legal de la misma, los que serán responsables de la exactitud de los elementos que figuran en ella, de la autenticidad de los documentos que apoyan esos elementos y de suministrar cualquier información o documento necesario para verificar la correcta determinación del valor en aduanas.

Podrá establecerse sistemas informáticos para la transmisión de la declaración del valor en medios electrónicos, magnéticos, magnéticos-ópticos, ópticos, o cualquier otro medio digital.

Arto. 17. La Dirección General de Servicios Aduaneros, deberá constituir un banco de datos de valores, que le permita un mejor seguimiento de los valores declarados a la importación. Con el fin de conformar y mantener dicho banco de datos, las autoridades aduaneras podrán solicitar a los importadores y terceras personas relacionadas, información relativa con el valor de las mercancías importadas.

Esta base de datos, únicamente tendrá fines estadísticos y no será de obligatoria aplicación para el importador.

Arto. 18. No obstante lo dispuesto en la presente Ley, la Dirección General de Servicios Aduaneros, con fundamento en la Decisión No. G/VAL/25 del 5 de mayo del 2000 del Comité de Valoración en Aduana de la Organización Mundial de Comercio (O.M.C.), solo podrá aplicar valores mínimos a la importación de los productos abajo detallados en la forma siguiente:

1) Hasta el 3 de septiembre del año 2002:

a) Neumáticos (llantas neumáticas) usados y recauchutados comprendidos en la partida número 40.12 del Sistema Armonizado (SA).

b) Artículos de prendería, trapos, y otros artículos de materia textil en desperdicios o en artículos de desecho, de materiales comprendidos en las partidas números 63.09 y 63.10 del Sistema Armonizado (SA); y

c) Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios, usados, comprendidos en el Capítulo 87 del Sistema Armonizado (SA).

2) Hasta el 3 de septiembre del año 2003:

Azúcar comprendido en la partida número 17.01 del Sistema Armonizado (SA).

Arto. 19. Las declaraciones de mercancías que al momento de entrar en vigencia la presente legislación ya hubieran sido aceptadas, se tramitarán de conformidad a las disposiciones vigentes a la fecha de tal aceptación.

CAPÍTULO II

Derogaciones y Reformas a la Ley que Establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes

Arto. 20 Se derogan:

- a) El inciso f) del numeral 1) en el artículo 16.
- b) El numeral 3) del artículo 18.
- c) El artículo 25.
- d) El numeral 2) del artículo 44.
- e) El literal f) del numeral 5) del artículo 54.
- f) El numeral 6) del artículo 54.
- g) El numeral 16 del artículo 61.
- h) El artículo 71.
- i) El artículo 73, todos de la Ley No. 265, "Ley que Establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 219 del 17 de noviembre de 1997.

Arto. 21 Se reforma el artículo 17 de la Ley No. 265, "Ley que Establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes", el cual se leerá así:

"Arto. 17. La exigibilidad para el pago de las obligaciones arancelarias y tributarias en la modalidad del autodespacho prescribe en cinco años; en igual tiempo, prescribe el derecho de los usuarios a reclamar la devolución de lo pagado en exceso.

Los declarantes deberán conservar en su poder y a disposición de la aduana todos los documentos exigibles de cualquier operación aduanera, durante un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de la operación, inclusive cuando la declaración de importación o exportación de las mercancías se haya realizado por medios electrónicos.

Las copias o reproducciones de documentos que se deriven de microfilme, disco óptico o de cualquier otro medio que autorice la Dirección General de Aduanas, también deberán conservarse por el plazo de cinco años y tendrán el mismo valor probatorio que los originales, siempre que para su procesamiento se cumpla con los requisitos que establezca el Reglamento de la presente Ley."

Arto. 22 Se reforma el inciso e) del numeral 5) del artículo 54 de la "Ley que Establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes", el cual se leerá así:

"e) La Declaración del Valor en Aduana a que se refiere la Ley de Valoración en Aduana."

Arto. 23 Se reforma el numeral 26) del artículo 61 de la "Ley que Establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes", el cual se leerá así:

"26) Hacer efectivas las garantías que se hubieren anexo a la declaración de importación, cuando el valor declarado sea inferior al Valor en Aduana establecido conforme la Legislación de la materia."

Arto. 24. Se reforma el artículo 64 de la Ley No. 265, de la "Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes", el cual se leerá así:

Art. 64. Siempre que no causen perjuicio fiscal, las infracciones administrativas se sancionarán de la forma siguiente:

1. Romper o violar sellos, cerraduras o marchamos aduaneros antes de que estos cumplan con su cometido ya sea en bultos, bodegas o vehículos, con una multa de un mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.

2. No acompañar a las declaraciones de importación o exportación, los documentos exigidos por la presente Ley, su Reglamento u otras normas jurídicas, con una multa de cien pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.

3. Presentar los documentos a que se refiere el numeral anterior en forma tardía, con una multa de cincuenta pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.

4. Presentar los documentos indicados en el numeral segundo con anotaciones erróneas, omisiones, o con falta de ejemplares u otras condiciones exigidas con una multa de cincuenta pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.

5. Oponerse a que se lleve a cabo el cotejo o examen de las mercancías con motivo de operación maniobra en que deba intervenir la autoridad aduanera con una multa de quinientos pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.

6. Amarrar, atracar o fondear embarcaciones de cualquier clase o aterrizar naves aéreas sin la correspondiente autorización de la aduana en los casos en que se requiera dicha autorización con una multa de un mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.

7. Movilizar mercancías dentro de la oficina aduanera en vehículos no registrados ante la aduana o cuyos dueños no tengan permiso para realizar dicha operación con una multa de cincuenta pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.

8. Penetrar a los recintos fiscales sin portar el gáfete o carnet que lo identifique como empleado de la aduana, Agente Aduanero, Apoderado, gestor autorizado, empleado de almacenadora privada o usuario en gestión de desaduanaje con una multa de cien pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.

9. Usar un gáfete o carnet de identificación del que no se sea titular o permitir que un tercero utilice el propio con una multa de doscientos cincuenta pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.

10. Falsificar o alterar el contenido de algún gáfete o

carnet de identificación, con una multa de quinientos pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.

11. Presentar a las autoridades aduaneras la información estadística de las declaraciones que formulen, grabada en un medio magnético, con información inexacta, incompleta o falsa, siempre que no implique la comisión de otra infracción prevista en esta ley, con una multa de doscientos cincuenta pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.

12. Omitir la declaración en la aduana de entrada al país, del dinero en efectivo o en cheque o una combinación de ambas que lleven consigo, superiores al equivalente en moneda nacional de diez mil dólares de los Estados Unidos de América, con una multa de quinientos pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.

13. Las empresas que prestan el servicio de transporte internacional de pasajeros omitir, la distribución entre ellos de los formularios para la declaración de aduanas con una multa de cien pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.

14. Utilizar una clave confidencial de identidad equivocada en el acceso al sistema informativo de la aduana, con una multa de cien pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.

15. Utilizar en las áreas expresamente señaladas por las autoridades aduaneras como restringidas, aparatos de telefonía celular y cualquier otro medio de comunicación o aparato que pueda interferir con los sistemas de cómputo de la aduana con una multa de cincuenta pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.

16. Dañar los edificios, equipos y otros bienes que se utilicen en la operación aduanera por las autoridades aduaneras o por empresas que los auxilien, en los términos de la presente Ley, sin perjuicio de reparar los daños ocasionados, con una multa de quinientos pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.

17. Cualquier otra acción que contravenga las disposiciones de la presente Ley o su Reglamento que no causen perjuicio tributario, con una multa de cinco pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional; cuando la acción cause perjuicio tributario además del pago del daño fiscal causado, deberá pagar un tanto igual al mismo en concepto de multa."

CAPÍTULO III

Disposiciones Finales

Art. 25. El Presidente de la República, reglamentará la presente Ley en el plazo establecido para ello en la Constitución Política.

Arto. 26. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los seis días del mes de marzo del año dos mil dos. **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la Asamblea Nacional. **RENE HERRERA ZUNIGA**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese Managua, cuatro de Junio del año dos mil dos. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua

**PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

DECRETO No. 52-2002

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política.

H A D I C T A D O

El siguiente

DECRETO

Arto. 1 Se reforma el Decreto No. 118-2001 Reformas al Decreto No. 71-98 Reglamento a la Ley 290, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Números 1 y 2 del 2 y 3 de Enero del presente año, en la forma siguiente.

El artículo 13 se leerá así:

"Arto. 13 Además del Vicepresidente de la República y del Secretario de la Presidencia, el Gabinete Social lo conformará los titulares de los siguientes organismos:

1. Ministerio de Educación, Cultura y Deportes;
2. Ministerio Agropecuario y Forestal;
3. Ministerio de Salud;
4. Ministerio de la Familia;
5. Ministerio del Trabajo;
6. Secretaría Técnica.

El artículo 16 se leerá así:

Arto. 16 Coordinación de la Política Económica y Sectorial. Para fines de la coordinación de la Política Económica y Sectorial el Secretario Técnico velará por la congruencia entre los planes y programas que formulen los Gabinetes Sectoriales."

Arto. 2 Se suprime el artículo 17.

Arto. 3 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veintisiete de Mayo del año dos mil dos. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 223-2002

El Presidente de la República de Nicaragua.

CONSIDERANDO

I

Que por Decreto No. 411 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 240 del 19 de diciembre de 1988, fue creada la Corporación de Empresas Regionales de la Construcción "COERCO" como un Ente Estatal Descentralizado, de duración indefinida, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

II

Que en Sesión Extraordinaria No. 1, celebrada a las doce y treinta minutos del día cuatro de abril del año dos mil, mediante Acta No. Cuarenta y Seis (46), de la Junta de Directores de COERCO, con base y fundamento en la facultad que le otorga su Ley Creadora, de decidir sobre las negociaciones de la Corporación, y de celebrar contratos de empréstitos, autorizó para estos efectos al Presidente Ejecutivo, Ingeniero Edgard René Castillo Moreira, para que en uso de sus facultades atribuidas como Mandatario General Administrativo para ejecutar las resoluciones acordadas por la Junta de Directores, procediese a gestionar ante el Sistema Financiero Nacional el otorgamiento de un préstamo hasta por la suma de US\$ 500,000.00 (Quinientos Mil Dólares Americanos), destinado al proceso de reducción y reestructuración de las Empresas Regionales de la Construcción que integran la Corporación.

III

Que habiendo el Banco de la Producción S.A., BANPRO, autorizado el crédito por la suma requerida y estableciendo como requisito el Aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en nombre y representación del Gobierno y República de Nicaragua.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política.

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2283791/2227344

Tiraje: 900 Ejemplares
28 Páginas

Valor C\$ 35.00
Córdobas

AÑO CVI

Managua, Miércoles 19 de Junio de 2002

No. 114

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Anexo Ley No. 421 (Publicada en Gaceta
No. 111 de 14 de Junio de 2002).....4249

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Decreto No. 57-2002.....4257
Acuerdo Presidencial No. 259-2002.....4257
Acuerdo Presidencial No. 260-2002.....4257
Acuerdo Presidencial No. 261-2002.....4257
Acuerdo Presidencial No. 262-2002.....4257
Acuerdo Presidencial No. 267-2002.....4258
Acuerdo Presidencial No. 268-2002.....4258
Acuerdo Presidencial No. 269-2002.....4258

MINISTERIO DE GOBERNACION

Estatuto "Asociación Evangélica para el
Desarrollo Social y Económico en Río San Juan
(AEDESE-RSJ)".....4258

MINISTERIO DEL TRABAJO

Resolución No. 2455-2002.....4261
Resolución No. 2461-2002.....4262
Resolución No. 2464-2002.....4262
Resolución No. 1506.....4262
Resolución No. 35-2002.....4263
Resolución No. 22-97.....4263
Resolución No. 397.....4264

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....4264

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....4265

ESTADOS FINANCIEROS

Banco Central de Nicaragua.....4271
Provalores S.A.....4272

SECCION JUDICIAL

Oficio.....4274
Citas.....4274
Citación de Procesados.....4275

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

ANEXO A LEY No. 421
(Publicada en Gaceta No. 111 de 14 de Junio de 2002)

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DE LA DECLARACION VALOR DE ADUANA

1. PRESENTACION

Para determinar el valor en aduana, a efectos de los derechos relacionados con la importación de mercancías, los países requieren que el importador proporcione una declaración escrita de los elementos de hecho que amparan la misma, así como los documentos comerciales que la soportan.

En la declaración, el declarante debe indicar si, además del precio facturado, se ha efectuado o se efectuará algún otro pago, si el importador está vinculado al proveedor extranjero, si revertirá directa o indirectamente al vendedor alguna parte del producto de la reventa ulterior, etc. Deberá también, indicarse si las mercancías no han sido objeto de una venta; si este fuera el caso.

2. INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL FORMULARIO

El formato de la Declaración del Valor en Aduana está diseñado para consignar los datos de los productos que ampara una sola factura comercial. De existir más facturas se tendrán que llenar formularios adicionales.

El formulario consta de cinco secciones: I) Datos Generales, II) Descripción de las Mercancías; III) Intermediario entre el importador y proveedor; IV) Condiciones de la Transacción, y V) Determinación del Valor.

Para aquellos casos en que se requiera dar explicaciones más detalladas en relación con los elementos de hecho inherentes a la importación, dichas explicaciones deberán ser suministradas por el declarante por separado, consignando en escrito adicional al efecto (Ejemplo: Ver casillas 49, 50, 52, 54 y 55).

I. DATOS GENERALES

Casilla 1. Hojas Adicionales. En caso de que la factura comercial presente más productos que deban declararse individualmente en hojas adicionales, se colocará en este espacio el número de orden del formulario en la declaración y en segundo lugar el número total de formularios, de la siguiente forma:

- a) Si sólo consta del formulario principal, anótese '1 de 1'.
b) Si consta del formulario principal más dos hojas adicionales, se anotará en el principal '1 de 3' y en las hojas adicionales '2 de 3' y '3 de 3'.

Casilla 2. Aduana de Despacho. Indicar la aduana de nacionalización de las mercancías.

Casilla 3. Declaración de Mercancías: No. El número correspondiente a la Declaración de Mercancías.

Casilla 4. Fecha. La fecha correspondiente a la Declaración de Mercancías.

IMPORTADOR

Casilla 5. Nombre o razón social. En caso de personas naturales indicar los apellidos y nombres, y en caso de personas jurídicas, la razón social.

Casilla 6. Número de Identificación Tributaria. Indicar el número de Identificación Tributaria del Importador, de acuerdo con la legislación nacional.

Casilla 7. Nivel Comercial. Colocar el código de acuerdo con la codificación siguiente:

1. Mayorista.
2. Minorista.
3. Otros.

Casilla 8. Especificar el nivel comercial en el caso que en la casilla 7 se haya respondido "otros".

PROVEEDOR

Casilla 9. Nombre o razón social.

Casilla 10. Domicilio.

Casilla 11. Ciudad.

Casilla 12. País. Indicar el nombre del país o código, en su caso.

Casilla 13. Número de teléfono.

Casilla 14. Número de fax.

Casilla 15. Dirección de correo electrónico.

Casilla 16. Condición. Colocar la condición del proveedor de acuerdo con la codificación siguiente:

- 1: Fabricante.
- 2: Distribuidor (Dealer).
- 3: Otros.

Casilla 17. Especificar la condición del proveedor en el caso que en la casilla 16 se haya respondido "otros".

TRANSACCION

Casilla 18. Condiciones de Entrega. INCOTERMS: Indicar la condición de entrega de las mercancías, según los términos internacionales establecidos en los INCOTERMS 1990. Publicación No. 460 de la Cámara de Comercio Internacional de París o su actualización.

Casilla 19. Lugar. Indíquese el lugar o punto específico de entrega de las mercancías, ejm.: si es puerto o aeropuerto el nombre del mismo o el de la ciudad en que esté ubicado, si es una zona franca el nombre de la zona franca, si es fábrica la ciudad, pueblo o municipio donde esté ubicada.

Casilla 20. País de Procedencia. Colocar el nombre o código del país donde se embarcó la mercancía para su exportación.

Casilla 21. Factura No. Indicar el número de la factura comercial que ampara las mercancías.

Casilla 22. Fecha de Factura. Señalar la fecha de la factura comercial: año, mes y día.

Casilla 23. No. de Contrato u otro documento. En caso de existir un contrato u otro documento de venta, indicar el número.

Casilla 24. Fecha de Contrato u otro documento. Señalar la fecha del contrato u otro documento, de venta: año, mes y día.

Casilla 25. Resolución de Aduana No. Indicar el número de cualquier Resolución que pueda afectar el valor de la mercancía y acompañar copia de la misma.

Casilla 26. Fecha de Resolución. Indicar la fecha de la Resolución de Aduana.

Casilla 27. Moneda. Indicar la moneda que figura en la factura comercial.

Casilla 28. Tipo de cambio. Indicar el tipo de cambio utilizado para la conversión de la moneda extranjera a dólares de los Estados Unidos de América (U. S. \$), dicho tipo de cambio será el de venta de la moneda extranjera debidamente publicado por las autoridades competentes, vigente a la fecha de la aceptación de la declaración de importación definitiva.

Casilla 29. Fecha de Tipo de Cambio. Corresponde a la fecha del tipo de cambio utilizado: año, mes y día.

Casilla 30. Naturaleza de la Transacción. Indicar la naturaleza de la transacción.

Casilla 31. Forma de envío. Indicar la forma de envío de la mercancía objeto de la transacción comercial de acuerdo con la codificación siguiente:

- 1: Envíos fraccionados
- 2: Envío total.

II. DESCRIPCION DE LA MERCANCIA

La descripción de las mercancías a detallar en cada ítem deberá ser por producto. Se debe señalar las características de las mercancías de cada tipo, entendiéndose como tales las relativas a su especie, calidad y valor facturado. Si la factura ampara varios productos se utilizará hojas adicionales, señalando el número de ellas en el espacio superior derecho del formulario de la Declaración.

Casilla 32. **Código Arancelario.** Indicar el Inciso Arancelario de la mercancía a 10 dígitos (sin puntos). Ejemplo: 5902100000.

Casilla 33. **Nombre Comercial.** Se refiere al nombre comercial de la mercancía importada. Ejm.: papas fritas, gomas de mascar, medias, papel bond, motor, camión.

Casilla 34. **Característica, tipo, clase, variedad.** Se entiende como tal la denominación comercial de la mercancía, expresada en términos suficientemente claros para permitir su identificación y clasificación a nivel de inciso, así como las características, tipo, clase, dimensiones, capacidad, etc.

Casilla 35. **País de Origen.** Indicar los nombres de los países en los cuales las mercancías objeto de la transacción, han sido producidas, cultivadas, manufacturadas o extraídas.

Casilla 36. **Marca Comercial.** Denominación o sigla que le da cada fabricante a su mercancía. Ejemplo:

Nombre Comerc.	Marca Comerc.
Motor	TOYOTA
Video	PANASONIC

Casilla 37. Referido al diseño específico de la mercancía. Ejemplo:

Nombre Comerc.	Marca Comerc.
Bicicleta	MTB montañera
Televisor	TRINITRON 2061

Casilla 38. **Año.** Se refiere al año de fabricación de maquinarias y vehículos de transporte.

Casilla 39. **Estado de la Mercancía.** Indicar el estado en que se encuentran las mercancías objeto de la transacción.

Casilla 40. **Cantidad.** Indicar la cantidad de las mercancías objeto de la transacción en las unidades estándar correspondiente al inciso arancelario en que se clasifican dichas mercancías.

Casilla 41. **Unidad de Medida Estándar.** Indicar la unidad estándar en que se ha expresado la cantidad de las mercancías objeto de la transacción en la casilla anterior de acuerdo a las disposiciones de cada País Miembro. Ejemplo: Kilogramo (Kg.), litro (l), unidades (u), etc.

Casilla 42. **Precio FOB Unitario (US\$).** Se debe indicar el Precio FOB Unitario en dólares americanos (US\$), considerando la

unidad de medida estándar consignada en la casilla 41. El importador, debe consignar esta información aún si la transacción corresponde a una condición de entrega diferente a FOB.

III. INTERMEDIARIO ENTRE EL IMPORTADOR Y PROVEEDOR.

Casilla 43. **Intermediario entre el Importador y Proveedor.** Indicar si la transacción comercial fue realizada con participación de algún intermediario denominado también agente, comisionista u otros.

Si la respuesta es afirmativa, precisar:

Casilla 44. **El nombre o razón social del intermediario.**

Casilla 45. **El domicilio del intermediario.**

Casilla 46. **La ciudad del Intermediario.**

Casilla 47. **El país del intermediario; y**

Casilla 48. **El tipo de intermediario,** de acuerdo con los siguientes códigos;

- 1: Intermediario de venta.
- 2: Intermediario de compra.
- 3: Corredor (Broker).

IV. CONDICIONES DE LA TRANSACCION

Casilla 49. **Vinculación.** Indicar si existe vinculación entre el importador y el proveedor extranjero, si se presentan algunas de las siguientes situaciones:

- 1) Si una de estas personas ocupa cargos, de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra;
- 2) Si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;
- 3) Si están en relación de empleador y empleado.
- 4) Si una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 5% o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas;
- 5) Si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra.
- 6) Si ambas personas están controladas directa o indirectamente por un tercera;
- 7) Si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona; o sin son de la misma familia.

Casilla 50. **Precio influido por Vinculación.** Si en la casilla 49 se respondió afirmativamente, contestar si la vinculación ha influido o no el precio de las mercancías.

Casilla 51. **Valores Criterio.** Los valores mencionados en el artículo 1.2.b) del Acuerdo del Valor del GATT, son los "valores criterio" es decir, los valores en aduana ya revisados y aceptados por la administración aduanera, conocidos por el importador o a disposición de la administración aduanera. La respuesta es

potestativa, sin embargo el aporte de esta información permitiría la determinación del valor en la Aduana por el primer método de valoración. Si se conoce alguno de estos valores criterio, acompañe los documentos que los sustente. El valor criterio no debe utilizarse como sustituto del valor declarado sino con fines de comparación.

Casilla 52. Restricciones. Son limitaciones impuestas por el proveedor extranjero al importador para la cesión o utilización de las mercancías, diferentes a las que impongan o exijan la ley o las autoridades del País Miembro, limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías, o no afecten sensiblemente el valor de las mercancías; conforme a lo dispuesto en el artículo I.1.a) del Acuerdo del Valor del GATT.

Dar explicaciones detalladas, acompañadas de los documentos sustentatorios.

Casilla 53. Condiciones o contraprestaciones. Se refiere a condiciones o contraprestaciones exigidas por el proveedor al importador en relación con la venta que influyen en el período de las mercancías a valorar.

Casilla 54. Valor de las condiciones o contraprestaciones. Indicar si puede determinarse el importe de las condiciones o contraprestaciones. En caso afirmativo, indíquese su importe en la casilla 60. Dar explicaciones detalladas, acompañadas de los documentos sustentatorios.

Casilla 55. Pagos indirectos o descuentos retroactivos. Se entiende por pagos indirectos, los importes que forman parte del valor comercial de las mercancías pero que no aparecen en la factura, por ejemplo, la cancelación por el importador, en su totalidad o en parte, de una deuda a cargo del proveedor.

Se entiende por **descuentos retroactivos**, los descuentos concedidos con relación a transacciones comerciales anteriores, por ejemplo, descuentos concedidos para subsanar equivocaciones en envíos anteriores.

En caso afirmativo, indíquese su importe en la casilla 60.

Casilla 56. Cánones y derechos de licencia (Regalías). Pagos relativos a patentes, marcas comerciales, derechos de autor, etc., siempre y cuando se realicen como condición de venta y estén relacionados con las mercancías importadas. En caso afirmativo, indíquese su importe en la casilla 65.

Dar explicaciones detalladas, acompañadas de los documentos sustentatorios.

Casilla 57. Reversiones al Vendedor. Se refieren a alguna parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías que revierta directa o indirectamente a su proveedor extranjero. En caso afirmativo, indíquese su importe en la casilla 66.

Dar explicaciones detalladas, acompañadas de los documentos sustentatorios.

V. DETERMINACIÓN DEL VALOR

En esta parte se calcula el valor en aduana de acuerdo al Método del Valor de transacción para el total de las mercancías o por inciso arancelario, que estén amparadas en una factura comercial.

Casilla 58. Tipo de Cambio. Llenar sólo cuando se utilicen varias monedas en la transacción comercial o cuando la legislación interna de los Países Miembros lo requiera. De lo contrario, sólo bastará llenar la casilla 28.

En el caso de utilizar varias monedas, el tipo de cambio será el de venta de la moneda extranjera debidamente publicado por las autoridades competentes, vigente a la fecha de la aceptación de la declaración de importación definitiva.

Cuando se utilice la subcasilla a), en ésta corresponderá al tipo de cambio para la conversión a US\$ de cualquier moneda de facturación diferente a dicha divisa, y la subcasilla b), se refiere al tipo de cambio para la conversión de U.S.\$ a la moneda nacional.

A. BASE DE CÁLCULO

Casilla 59. Precio neto según factura. Indicar el importe neto que aparece en la factura comercial, en el término de entrega en que se ha efectuado la transacción.

Casilla 60. Pagos indirectos, descuentos retroactivos u otros. Indicar el importe de los pagos indirectos, descuentos retroactivos, condiciones o contraprestaciones (Ver casilla 54 y 55).

Casilla 61. Total A. En la sumatoria de la casilla 59 y 60.

B. ADICIONES: Importes no incluidos en A y a cargo del importador.

Casilla 62. Comisiones y Corretajes, excepto las comisiones de compra. Indicar el importe de las comisiones de venta pagadas directamente al agente o representante del proveedor extranjero y los gastos de corretajes.

Casilla 63. Envases y Embalajes. Indicar el importe de los envases o embalajes que a efectos aduaneros se consideren como formando un todo con las mercancías importadas. Se incluirán los gastos de embalaje, entendiendo por tales la mano de obra y los materiales, cuando no estén incluidos en el costo de envases y embalajes. Ejemplo: Contratación de operarios y gastos de materiales en casos de importaciones de maquinarias, obras de arte, etc., con el objeto de preparar un embalaje especial o adicional que no es común, para su adecuada transportación.

Casilla 64. Prestaciones. Indicar el monto de los siguientes bienes y servicios, suministrados por el importador en favor del proveedor extranjero, gratuitamente o a precio reducido para la producción y venta con destino a la exportación, de las mercancías importadas.

Indicar los conceptos de acuerdo con los siguientes códigos

1. Materiales, piezas, elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas.

2. Herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de mercancías importadas.

3. Materiales consumidos en la producción de mercancías importadas.

4. Ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, planos y croquis realizados fuera del país de importación y necesarios para la producción de mercancías importadas.

Casilla 65. Cánones y derechos de licencia (regalías). Si contestó afirmativamente la casilla 56, colocar el importe de los cánones o derechos de licencia.

Casilla 66. Producto de la Reventa. Si contestó afirmativamente la casilla 57, colocar el importe de la parte que revierte al proveedor extranjero como producto de la reventa.

Casilla 67. Gastos de entrega hasta el lugar de importación. Indicar el nombre del lugar de importación, entendiéndose como tal la primera oficina aduanera del territorio del País Miembro en la que la mercancía deba ser sometida a formalidades aduaneras.

Casilla 68. Gastos de Transporte por manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque. Indicar los gastos incurridos por el manejo y entrega de la mercancía desde el lugar de entrega en el exterior hasta el lugar de embarque.

Casilla 69. Gasto de Transporte desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación. Indicar los gastos de fletes o de traslado de la mercancía desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación.

Casilla 70. Gastos de Carga, Descarga y Manipulación. Indicar los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el traslado de las mercancías desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación. No se incluirán los gastos de descarga y manipulación en el puerto o lugar de importación, siempre que se distingan de los gastos totales de transporte.

Casilla 71. Seguro. Indicar el importe correspondiente del gasto de seguro desde el lugar de entrega de la mercancía hasta el puerto o lugar de importación, de acuerdo con la documentación sustentatoria pertinente.

Cuando alguno de los elementos descritos en las casillas 68 y 71 anteriores fuere gratuito o se efectuare por medios o servicios propios del importador, deberá calcularse su valor conforme a las tarifas o primas normalmente aplicables.

Casilla 72. Total B. Es el total de adiciones que deben formar parte del Valor de Aduana.

C. DEDUCCIONES: Importes incluidos en A.

Estos importes se deducirán si están incluidos en la factura y "siempre que se distingan" del precio pagado o por pagar.

Casilla 73. Gastos de entrega posteriores a la Importación. Indicar los gastos de transporte de las mercancías ulteriores al lugar de importación.

Casilla 74. Gastos de construcción, Armado, Instalación, Montaje, Mantenimiento y Asistencia Técnica.

Realizados después de la importación en relación con mercancías importadas. Este rubro deberá tomarse en cuenta, entre otros casos, cuando se trate de maquinarias o equipos industriales y se indicará el importe correspondiente.

Casilla 75. Derechos y otros Impuestos. Indicar el importe, en el caso de que los derechos y otros impuestos aplicados en el país de importación ya estén incluidos en la factura.

Casilla 76. Intereses. Indicar el importe de los Intereses devengados en virtud de un acuerdo de financiación concertado por el importador, relativo a la compra de las mercancías importadas.

Casilla 77. Otros gastos. Indicar el importe de otros gastos que no se consideran como parte del valor en Aduana. Por ejemplo: Las comisiones de compra.

Casilla 78. Total C. Es el monto total de las deducciones que no forman parte del valor en Aduana.

Casilla 79. VALOR DE TRANSACCION DECLARADO. Es el valor de Aduana que declara el importador y se calcula de la siguiente manera:

VALOR DE TRANSACCION DECLARADO = BASE DE CALCULO (A) + ADICIONES (B) - DEDUCCIONES (C).

Los datos referentes al Valor en aduana, deberán ser consignados en la Declaración de Importación.

Casilla 80. Ajustes provisionales. Indicar si en la presente declaración del valor, el importe consignado por cánones y derechos de licencia (casilla 65), o por cualquier producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías que revierta directa o indirectamente a su proveedor extranjero (casilla 66), es provisional o definitivo.

RESPONSABLE DE LA DECLARACION DEL VALOR:

La persona que diligencia y firma la Declaración del Valor en Aduanas, será el importador o representante legal de la persona jurídica.

Con su firma se hace responsable bajo la fe de juramento, de la veracidad y exactitud de los datos consignados en la Declaración del Valor en Aduanas, según los términos señalados en las legislaciones nacionales de los Países Miembros.

Declaración del Valor en Aduana		2.	
III. Intermediario entre el importador y el proveedor		Marque 1 en caso afirmativo y 2 en caso negativo	Marque 1 en caso afirmativo y 2 en caso negativo
43. ¿La transacción comercial fue realizada con participación de algún intermediario denominado también agente, comisionista u otro? En caso afirmativo, precisar?	☐	52. ¿Existen restricciones para la cesión de las mercancías por el importador, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 del Acuerdo del Valor del GATT?	☐
44. Nombre o razón social:		53. ¿Depende la venta o el precio de condiciones o contraprestaciones, con relación a las mercancías a valorar?	☐
45. Domicilio:		54. ¿Puede determinarse el valor de las condiciones o contraprestaciones?	☐
46. Ciudad:	48. País	55. ¿Existen pagos indirectos o descuentos retroactivos?	☐
47. Tipo de intermediario:		56. ¿Existen cánones derechos de licencia (regalías) relativos a las mercancías importadas que el importador está obligado a pagar, directa o indirectamente, como condición de la venta?	☐
IV. ¿Condiciones de la transacción?		57. ¿Está la venta condicionada por un acuerdo, según el cual una parte del producto de cualquier reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas, revierte directa o indirectamente, al proveedor?	
49. ¿Existe vinculación entre el importador y el proveedor?	☐		
50. ¿Ha influido la vinculación en el precio de las mercancías importadas?	☐		
51. ¿Se aproxima mucho el valor de transacción de las mercancías importadas declaradas a algún valor de los mencionados en el artículo 1.2 b) del Acuerdo del Valor del GATT?	☐		
V. Determinación del Valor		58. Tipo de cambio:	
		Facturac. Distinta a US\$	a) US\$ b) Nacional
A. Base del cálculo:			
59. Precio neto según factura			
60. Pagos indirectos, descuentos retroactivos u otros			
61. Total A			
B. ADICIONES: Importes NO INCLUIDOS EN A y a cargo del importador			
62. Comisiones, corretajes, excepto las comisiones de compra			
63. Envases y embalajes			
64. Bienes y servicios suministrados por el importador gratuitamente o a precio reducido y utilizados en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas	☐		
65. Cánones y derechos de licencia (regalías)			
66. Cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior, que revierte al vendedor de manera directa o indirecta			
67. Gastos de entrega hasta el lugar de importación	☐		
68. Gastos de transporte por manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque	☐		
69. Gastos de transporte desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación			
70. Gastos de carga, descarga y manipulación			
71. Total B			
C. DEDUCCIONES: Importes INCLUIDOS EN A			
72. Gastos de entrega posteriores a la importación			
73. Gastos de construcción, armado, instalación, montaje, mantenimiento y asistencia técnica realizados después de la importación			
74. Derechos de aduana y otros impuestos			
75. Intereses			
76. Otros gastos			
77. Total C			
78. VALOR DE TRANSACCION DECLARADO (A+B-C)			
79. ¿Alguno de los importes declarados en las casillas 67 y 68 tiene carácter estimado o provisional? (Marque 1 en caso afirmativo y 2 en caso negativo)		☐	
80. DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LA DECLARACION AQUI CONSIGNADA ES CORRECTA Y AJUSTADA A LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.		Nombre del declarante:	
Firma:		Cargo:	
		Fecha:	

